

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 110014003038 2024 00110 01.**

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 14 de febrero de 2024 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por JAIRO ALARCÓN MOLINA contra la EPS SANITAS; tramite dentro del cual fueron vinculados la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, NUEVA E.P.S., CENTRO MÉDICO COLSANITAS S.A.S., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Alarcón Molina presentó acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social. Solicitó que tuteladas las aludidas garantías se ordene a la EPS accionada autorizar la entrega de la silla de ruedas con las especificaciones indicadas por el médico tratante, y se garantice su tratamiento integral.

**1.2.** Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que actualmente tiene 54 años y padece diagnóstico de “*DISCAPACIDAD FISICA*” que le impide valerse por sí mismo. Por esa razón, el médico tratante le ordenó la elaboración y adaptación del aparato ortopédico denominado “*Silla de ruedas motorizada para adulto a la medida del paciente, de marco rígido, con Tracción trasera, Espaldar planar a nivel de hombros, Asiento firme, Pechera tipo mariposa, Apoyabrazos bipodales ajustables en altura y removibles, Cinturon pélvico a 90 grados. Ruedas neumáticas. Cojin de doble densidad espuma gel de mediano perfil, Control con joystick programable ubicado en área de dominio de miembro superior Derecho. Sistema de motor con doble batería en gel removibles*”. No obstante, aunque el referido insumo ha sido solicitado en varias oportunidades, la EPS no ha realizado su entrega, pese a que es necesario para mitigar los riesgos que afronta al moverse.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia, al abordar el caso en concreto,

advirtió que el diagnóstico médico del paciente se encuentra acreditado con la documental aportada al expediente, así como la necesidad de la silla de ruedas motorizada ordenada por el médico tratante. Y, aunque la EPS accionada fundamente su negativa a entregar el insumo en que no se encuentra contemplado dentro de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS), la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que, aunque el mecanismo no esté incluida en el listado de prestaciones a ser financiadas con cargo a la UPC, esa razón no es válida para negar su suministro, máxime cuando existe orden médica de su prescripción, el paciente, en este caso, es un sujeto de especial protección constitucional, dado su grado de discapacidad, y la EPS accionada no desvirtuó la falta de capacidad médica de aquel.

Por lo anterior, concedió parcialmente el amparo solicitado, ordenando a Sanitas EPS desplegar las gestiones pertinentes para la materialización de la *“ORDEN MÉDICA NO. 893107. SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA PARA ADULTO (...)”*, y le otorgó un término de entrega efectiva no superior a los 25 días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Asimismo, se abstuvo de conceder el tratamiento integral solicitado, por no encontrar elementos suficientes que permitieran acreditar su necesidad, como quiera que no observó interrumpida la atención en salud que la E.P.S. Sanitas le ha venido suministrando al señor Jairo Alarcón Molina.

Adicionalmente, no accedió a la solicitud de recobro ante el ADRES presentada por la convocada, asegurando que esa podría acudir a los mecanismos administrativos, o judiciales, dispuestos por el ordenamiento jurídico para tal propósito, si considera que tiene derecho a repetir los valores asumidos.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

En tiempo SANITAS E.P.S., impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que el término de 25 días hábiles otorgado para hacer la entrega de la silla de ruedas no es suficiente, pues debe ser fabricada de acuerdo con las especificaciones señaladas, requiriendo un término entre 60 a 90 días. Así las cosas, solicitó la adición del fallo en ese sentido.

Igualmente, refirió que, al tratarse de un insumo no previsto en el Plan de Beneficios en Salud, no está obligada a asumir sus costos, por lo que solicitó que se ordene al ADRES efectuar el reembolso de los rubros en los que incurra.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Esta Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup> Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en múltiple jurisprudencia constitucional se ha sostenido que los adultos mayores son un grupo vulnerable catalogados como sujetos de especial protección dadas sus condiciones físicas, económicas o sociológicas<sup>3</sup>. Además, que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, ya que éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otros individuos<sup>4</sup>.

**4.3.** En el caso concreto, se encuentra probado que el paciente actualmente tiene 56 años y presenta una discapacidad física que le impide movilizarse libremente, debiendo recurrir a herramientas para su locomoción como sillas de ruedas, así como al apoyo de los miembros de su familia, por lo que corresponde al juez constitucional brindar un trato diferencial frente a él por su condición de sujeto de especial protección constitucional, tornándose procedente el amparo deprecado.

En lo que respecta a la silla de ruedas que se reclamó por intermedio de esta acción de tutela, es menester indicar que la Corte Constitucional ha dicho que la prestación de los servicios de salud, está en principio sujeta al suministro de los insumos y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

<sup>3</sup> Sentencia T-252 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T -252 de 2017

Plan de Beneficios en Salud. Sin embargo, también ha indicado que la protección a la salud procede en los casos en que dicho servicio es necesario, esto es, cuando el médico tratante lo ordena, bajo el entendido de que el medicamento, insumo o procedimiento es indispensable para conservar la vida en condiciones dignas, la salud o la integridad personal del paciente<sup>5</sup>.

En ese sentido, el Alto Tribunal ha entendido que aunque los servicios como los que reclama el actor no se encuentren contenidos en el PBS, y aunque no tengan una incidencia directa en la recuperación o cura de la enfermedad del paciente, estos sí van a permitir que la persona pueda gozar de unas condiciones dignas de existencia, en especial, en enfermedades que restringen la movilidad<sup>6</sup>, condición que está acreditada en el paciente JAIRO ALARCÓN MOLINA; máxime cuando dicho servicio se encuentra ordenado por el médico tratante.

Debe tenerse en cuenta que las sillas de ruedas son instrumentos prescritos por razones médicas que tienen como fin menguar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra una persona por una determinada afección clínica y, además, permitir que tenga una vida en condiciones de dignidad humana, más aún, tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.<sup>7</sup> Por lo tanto, la orden emitida por el *a quo* resulta ajustada a derecho.

Además, que en caso de que los procedimientos, medicamentos o demás servicios requeridos por el accionante se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, las EPS tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de salud a sus afiliados, sin que en ningún caso puedan dejar de garantizar la atención de los pacientes, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida, su salud, incluso su dignidad humana, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas, toda vez que pueden acudir al procedimiento administrativo de recobro ante la autoridad competente.

En efecto, la Corte Constitucional sostuvo: *“En este sentido, la Sala enfatiza y reitera que las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-520 de 2012

<sup>6</sup> Sentencia T-579 de 2017

<sup>7</sup> Sentencia T-061 de 2019

que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social y/o ante la ADRES para obtener el recobro de los gastos incurrido<sup>8</sup> (Subrayado por el juzgado)

Ahora bien, la accionada ejerce el recurso de impugnación con el fin de que se modifique el término otorgado por el juzgado de instancia para hacer la entrega de la silla de ruedas ordenada, asegurando que los 25 días concedidos no son suficientes, por lo que solicita su ampliación entre 60 a 90 días. No obstante, observa el despacho que desde la emisión del fallo (14 de febrero de 2024) a la fecha en que se profiere esta decisión, han transcurrido más de 45 días hábiles, y más de 70 días calendario, tiempo que se suma a la data en que se prescribió la orden médica (15 de enero de 2024); sin que después de más de tres meses y medio, el despacho tenga conocimiento de la entrega del mecanismo, ni siquiera de las labores adelantadas por la EPS accionada para su suministro.

Lo anterior, deja entrever un comportamiento desconsiderado no solo frente a las órdenes judiciales, sino frente a la condición de salud y los derechos fundamentales del actor, por lo que, no se accederá a la modificación del plazo ordenado, máxime cuando este se encuentra ampliamente superado.

## **5. CONCLUSIÓN**

Lo anterior conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, decisión del *a quo* se encuentra ajustada a derecho.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

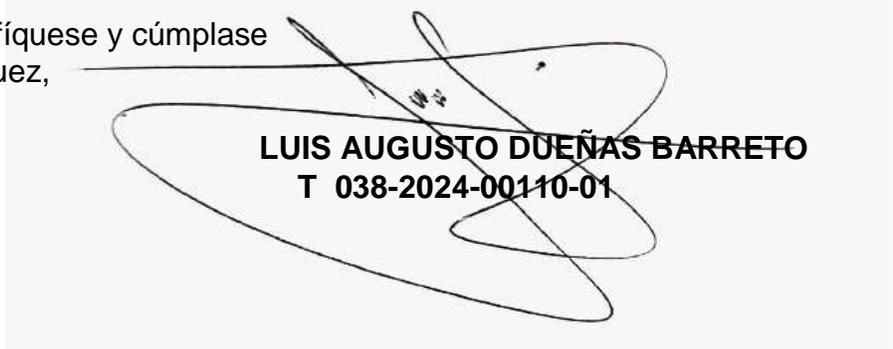
---

<sup>8</sup> Sentencia T-239/19

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**T 038-2024-00110-01**

DLR